



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**TRASLADO 014 Fecha: 24/09/2020**

**Pág. 1**

<b>No. RADICADO</b>	<b>TIPO PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>DIAS TRASLADO</b>	<b>FECHA FIJACION LISTA</b>	<b>FECHA INICIO TRASLADO</b>	<b>FECHA FIN TRASLADO</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>
05376 3112 001 2018 00133-01	RESPONSABILIDAD CIVIL	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES W LÓPEZ S.A.S.	LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO Clic para ver.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	24/09/2020	30/09/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615 3103 001 2017 00015-01	VERBAL	HERMES EDGARDO RAMÍREZ G-	CURVA LTDA.	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO Clic para ver.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	24/09/2020	30/09/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05045 3103 002 2014 00780-01	RESPONSABILIDAD CIVIL	CAROLINA MUÑOZ ARIAS	GUILLERMO LEÓN TORRES ROJAS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO Clic para ver.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	24/09/2020	30/09/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

**Secretaria**

**Medellín, septiembre 22 de 2020**

**Doctor**

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Magistrado Ponente**

**Sala Civil Familia Tribunal Superior de Medellín**

**E.S.D.**

**REF.: Asunto : Sustentación Recurso de Apelación**  
**Proceso : Responsabilidad Civil**  
**Demandante : Sociedad Construcciones W LÓPEZ S.A.S.**  
**Demandada : LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI**  
**Radicado : 2018-00133-01**

Respetado señor Magistrado Estrada Sanín,

En calidad de Apoderada de la demandada, señora LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI, me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Antioquia, en los siguientes términos:

Si bien el Fallo impugnado, fue favorable en su mayoría a mi mandante, la señora Juez de conocimiento, consideró procedente condenarla a pagar una suma de dinero equivalente a ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil doscientos pesos (\$ 8.674.200), por concepto de alquiler de maquinaria que supuestamente fue retenida por mi mandante y dicha condena obedece precisamente es que dicha maquinaria era una herramienta de trabajo. Sirve de fundamento a esta decisión que la señora Juez considera que efectivamente dicho elemento fue retenido, porque así lo demuestra el documento que obra a folios 260, donde se establece se hizo entrega de la maquinaria mucho después y conforme a acuerdo que se dio entre las partes.

Al respecto la señora Juez dejó de lado lo declarado por mi mandante la señora LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI, en el sentido de que si bien dicha maquinaria había quedado en su lote, le había expresado al señor WILLIAM LÓPEZ que podía retirarla, sin embargo y pese a así haberlo pactado verbalmente, incluso acordando el día que podía ir por ella, el aquí representante de la Sociedad demandante, no compareció a retirarla y sólo volvió a solicitar su entrega cuando se realizó la Audiencia de Conciliación Previa ante la Cámara de Comercio de Rionegro Antioquia, donde quedó claro cuando la reclamaría, y aun así volvió a incumplir para reclamarla porque no se presentó en la fecha pactada y posteriormente hizo reclamo de la misma nuevamente a la suscrita, acordando su entrega por tercera vez, cuando efectivamente se presentó a retirarla del lote propiedad de mi mandante.

Es por ello que me opongo a la condena que hace la señora Juez de Conocimiento, pues claro es, que el demandante, deja estos elementos en el lote

de mi mandante precisamente con la finalidad de poderle reclamar una indemnización económica, y lo hace de mala fe, porque como se puede constatar con la prueba arrimada al proceso, no sólo reclama dicha maquinaria, sino una serie de elementos de los cuales nunca logra probar cantidad y menos que tales elementos fueron dejados en la propiedad de la señora GÓMEZ AGNOLI.

Lógico es que la demandante, señora LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI, cayera en un estado de desespero ante el hecho de verse estafada y acudir a la circunstancia de solicitar al señor WILLIAM LÓPEZ y sus colaboradores salieran de su propiedad, pues observaba el desastre que habían hecho, pero fue un acto propiamente imprevisto, no planeado por ella y por ello incurrió en lo que hoy le genera la injusta condena por parte del despacho de primera instancia.

Es precisamente ese incumplimiento que se da por parte de quien la asalta en su buena fe, esto es, la parte demandante Sociedad W LÓPEZ S.A.S., lo que genera en la demandada, señora LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI, que actué de la forma que lo hizo, lo que permite considerar a su favor que sea exculpada de la misma.

Es con fundamento en lo anterior que solicito al Superior considera la viabilidad de REVOCAR la decisión apelada.

**Atentamente,**



**VILMA CELINA RIVERA MORENO**  
**C.C. Nro. 43.429.374 de Bello Antioquia**  
**T.P. Nro. 80.054**

La Ceja, septiembre de 2020

Señores

**Tribunal Superior de Antioquia**

Medellín

**REF.** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DTE.** CONSTRUCCIONES W LOPEZ SAS

**DDO.** LUZ ELENA GOMEZ AGNOLI

**RDO.** 2018-133

**SIMON POSADA ACEVEDO**, mayor de edad, con domicilio en este municipio, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; dentro del término legal procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el 30 de abril de 2019, frente a la decisión emitida por el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, en relación con el proceso de la referencia, recurso que fundamento de la siguiente manera:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega varias de las solicitudes de la demanda al considerar, en síntesis, que no se logró demostrar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, es así que según la decisión, a partir de los testimonios de los ingenieros y arquitectos, presentados por la parte demandada, se puso en duda la calidad de la construcción de dicha obra que se adelantaba en el lote 176 de la Parcelación El Yarumo, en el municipio de la ceja, predio propiedad de la señora LUZ ELENA GÓMEZ AGNOLI.

No compartimos la decisión acatada, por cuanto es contraria a la realidad de las pruebas, al denotar que se falló con interpretaciones con las cuales no estamos de acuerdo por las siguientes razones:

En primer lugar, en cuanto a la calidad de la obra, no se tuvo en cuenta el hecho de que no se logró demostrar que entre la señora LUZ ELENA GOMEZ y CONSTRUCCIONES W LOPEZ se hubiese pactado algún tipo de características o método de construcción específico frente a la obra.

En segundo lugar, en cuanto a la calidad de la obra, es necesario aclarar que el despacho dio un valor superior a los testimonios solicitados por la parte demandada, a pesar de que los mismos se basaron en aspectos visuales, tal como lo demuestra

las declaraciones de los mismos en audiencia y para realizar los informes que anexaron al expediente, no realizaron ningún tipo de análisis, tales como extracción de núcleos, donde se determinara la calidad del concreto y ensayos geofísicos de choques de honda que determinarían la densidad de dicho material, lo que en últimas determinaría la funcionalidad de la obra y su real calidad estructural.

Sin embargo, en varias ocasiones los testigos de la parte demandada manifestaron que los supuestos errores de la obra eran únicamente de tipo visual que no afectan a ciencia cierta la funcionalidad de la obra que se venía ejecutando y que los mismos, incluso podían ser corregidos.

Igualmente se debe tener en cuenta que a pesar que los arquitectos realizaron consideraciones frente al aspecto estructural de la obra se debe tener en cuenta que al momento de sus declaraciones manifestaron que su examen era, reitero, simplemente visual.

Además, dichos informes técnicos no contaban con los documentos suficientes para la analizar la obra en conjunto, pues de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada se logró determinar que la señora LUZ ELENA GOMEZ no compartió con los profesionales documentos como : la licencia de construcción, el estudio de suelos, y el permiso de movimiento de tierras; papeles que indiscutiblemente existen ya que son requisito para obtener licencia de construcción, licencia que se obtuvo antes de iniciar la ejecución de la obra por parte de la señora LUZ ELENA GOMEZ.

Así las cosas, con la información con la cual contaban los testigos de la parte demandada no es posible determinar a ciencia cierta la calidad de la obra y mucho menos la funcionalidad estructural de la misma.

En tercer lugar, en cuanto a la calidad de la obra, no se tuvo en cuenta los testimonios practicados a los señores ORLANDO DE JESUS RENDON GALEANO, OSCAR URIEL GIL ALZATE, WILSON ANDRES RENDON LOPERA y FRANCISCO MEJIA quienes a pesar que no cuentan con estudios, han ejercido el arte u oficio de la construcción por años y manifestaron la buena calidad de la obra y las condiciones normales en las que se venía ejecutando la misma hasta la interrupción intempestiva del contrato por parte de la señora LUZ ELENA GOMEZ.

Se le dio un valor exagerado a los testimonios presentados por la parte demandada y no se tuvo en cuenta que los mismos también pueden ser subjetivos si se tiene en cuenta que el examen que realizaron se dio únicamente de manera visual, además dichos testigos fueron contratados por la demandada por lo cual había un claro

interés de por medio y de las declaraciones y de la cotización presentada en el proceso se logró entrever que probablemente serían los que retomarían la construcción de la obra después de demolida esta.

En cuarto lugar, en cuanto a la actitud de la parte demanda en el trascurso del proceso, se tiene que no se valoró la prueba indiciaria manifestada en etapas procesales anteriores.

Como primer hecho indicador el despacho no consideró el hecho de que la señora GOMEZ era consciente de la existencia de un proceso de conciliación y de todos los intentos que mi representado realizó para solucionar la controversia, es tan así que la misma realizó los dictámenes previendo que el demandante iniciaría un proceso en su contra y posteriormente procede a derrumbar la edificación.

Como segundo hecho indicador se tiene que la demandada dentro del proceso de la referencia quiere probar la mala calidad de la obra como estrategia de defensa.

Como tercer hecho indicador se tiene que la obra no amenazaba ruina, tal como se extrae de las afirmaciones en audiencia de los testigos de la parte demandada, es decir no era necesaria ni imperiosa su demolición.

Como regla de la experiencia se tiene que la prueba reina para probar la calidad de una obra y que la probaría sin lugar a dudas es la obra en sí misma y no unos testimonios que ni siquiera fueron valorados como pruebas periciales y que a todas luces no tenían los elementos necesarios para determinar la calidad de la obra.

De lo anterior se puede colegir como hecho indicado que si la señora LUZ ELENA realmente quisiera demostrar la mala calidad de la obra no la habría derrumbado, a ciencia cierta aquella no desea probar la mala calidad de la obra, sino a través de unos supuestos dictámenes hacer creer esto al juzgado y al demoler la obra desaparecer el objeto de prueba e impedir controvertir dichos informes técnicos aportados por la demandada y corroborar o no la afirmación que realiza en la contestación de la demanda frente a la calidad de la obra.

Es importante tener en cuenta que, si bien es cierto, el juez no es un profesional capacitado para determinar la calidad de la obra, si puede delegar a un profesional idóneo para ello, de un carácter más imparcial y confiable ya que no sería contratado por ninguna de las partes con interés en el litigio.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que en el pronunciamiento a las excepciones se solicitó al despacho otorgara un plazo prudencial para aportar un informe de un profesional con el fin de determinar la calidad de la obra, solicitud

que no fue otorgada por el despacho y lo cual impidió controvertir los informes de los testigos de la parte demandada.

Se debe tener en cuenta que sin una orden judicial no era posible realizar el examen de la obra por parte de un profesional contratado por mi representado y se logra inferir de acuerdo a la fecha de los dictámenes, que al momento en que fue demolida la obra mi representado estaba intentado la materialización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, los cuales fracasaron.

Finalmente, la obra no se pudo terminar de manera total toda vez que la demandada no permitió a la sociedad CONSTRUCCIONES W LOPEZ S.A.S. continuar con la ejecución de la misma y no por otra razón.

Además, el demandante no podía determinar con exactitud ningún aspecto de la obra, ni los materiales que quedaron allí, toda vez que no podía acceder al predio que es propiedad de la demandada, ni contar los metros construidos y el estado de los mismos y los materiales que quedaron en la obra u otro aspecto importante para probar los perjuicios.

Sin embargo, con el fin de verificar cuales fueron los materiales que quedaron en la obra, se aportó video en el cual el señor LOPEZ realizaba un inventario a través de video en el cual se observan los materiales que quedaron en la obra.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, a través de un análisis concienzudo e integral a partir de todas las pruebas que reposan en el expediente.

atentamente,



**SIMON POSADA ACEVEDO**  
**C.C.1.040.041.576**  
**T.P.292.287 del C S de la J...**

Medellín, 14 de septiembre 2020.

Señores

Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil.

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación proceso con radicado

**Rad. 05615310300120170001501 (1° C. CTO. RIONEGRO)**

**Cordial saludo,**

Mediante la presente, cumpliendo con el auto emitido por el juzgado según el cual “se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada” teniendo en cuenta que estos sólo fueron publicados el diez (10) de septiembre según la constancia secretarial

Se apela el fallo pues se considera que el Juzgado Primero Civil de Circuito de Rionegro interpretó mal la cláusula **VIGÉSIMA OCTAVA** del contrato la cual decía:

*“en caso de incumplimiento total se impondrá a título de pena pecuniaria una suma equivalente al 10% del valor del contrato que se tendrá **como pago parcial** de los perjuicios cumplidos”*

El Juzgado se basó en el contenido del artículo 1600 para negar el reconocimiento del daño emergente y lucro cesante por considerar que había una acumulación indebida de pretensiones.

Sin embargo, respetuosamente se debe señalar las partes de manera expresa acordaron en la cláusula **VIGÉSIMA OCTAVA** que el pago de la cláusula penal constituiría una pena pecuniaria que se tendría **como pago parcial**.

Por motivo de lo anterior la parte demandante si estaba legitimada para acumular ambas pretensiones según los términos del artículo 1594 el cual faculta:

**Artículo 1594:** “Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o **a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal**

Como se puede ver el artículo 1594 señala dos excepciones a la regla que prohíbe la acumulación de la cláusula penal con los perjuicios: la primera equivale a la multa mientras que la segunda hace referencia a las clausulas penales denominadas como sancionatorias que no son una anticipación total de perjuicios sino parcial por lo cual son estipulaciones dirigidas a indicar que con el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.



En este caso entonces el Juzgado Primero Civil de Circuito debió haber tenido en cuenta lo estipulado por el artículo 1618 del código civil el cual estipula “**Art. 1618.** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

En el presente caso se puede conocer cuál era la voluntad expresa de las partes, en cuanto a la tasación de perjuicios por el incumplimiento total del contrato, por el hecho de **que tanto en la demanda, como en la reconvenición, ambas partes acumularon la cláusula penal con el lucro cesante y el daño emergente.** Entonces de lo anterior se puede concluir, además del tenor literal y textual de la cláusula octava **VIGÉSIMA OCTAVA**, que ambas partes acordaron pactar una clausula penal la cual de manera expresa no excluía la acumulación de perjuicios sin que de manera expresa reconocía que dicha indemnización de perjuicios se supliría solo parcialmente con la cláusula penal.

En resumen se alega que el Ad Quo cometió un error en derecho en tanto que la corte suprema de justicia (CSJ Sala Civil, Sentencia, Feb. 15/18) ha fallado que cuando exista pacto inequívoco se podrá acumular la cláusula penal con los demás perjuicios que se causen por incumplimiento contractual.

En cuanto al pago de perjuicios en contrato de obra se debe tener en cuenta lo establecido por el Código Civil **Art. 2056.**

*Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución. Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único i total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, i dándole lo que valga el trabajo hecho, i lo que hubiera podido ganar en la obra.*

Por motivo de lo anterior se llega a la sencilla conclusión que la cláusula penal del contrato era de carácter sancionatoria y no compensatoria, ya que el contrato inequívocamente establece la cláusula penal como una multa que no afecta el pago de los eventuales perjuicios a los que se refiere el artículo 2056. De esta manera si el contratista incumplía sus obligaciones, debería pagar la cláusula penal más los perjuicios y por equidad debe entenderse lo mismo en el caso de que el contratante sea quien incumple como acontece en este caso.

El Ad Quo no sólo cometió un error de derecho al negar la acumulación de los perjuicios con la cláusula penal, pues ambas pretensiones eran acumulables, sino que también cometió un error al descartar la pretensión principal en favor de una pretensión secundaria o subsidiara, cuando debió fallar sobre la pretensión principal, pues en torno a esta giró el quehacer probatorio, que es la reparación del daño por la terminación unilateral ya que de esta manera se logra la justifica formal y material. Se hace énfasis en que la pretensión del pago de la cláusula penal como multa fue una

petición subsidiaria y accidental a la petición principal que además requería la comprobación del dolo o mala fe que fue el punto central en torno al cual giró el proceso.

Por lo anterior se le solicita muy respetuosamente al tribunal que, para salvaguardar los Derechos de mi poderdante, se condene a CURVA a pagar no sólo la cláusula penal sino los perjuicios causados por la terminación unilateral, y conceda las pretensiones formuladas en la demanda.

#### **TRANSCRIPCIÓN PARTE DEL FALLO CONTROVERTIDA:**

*“En la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante. No lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales teniendo el reclamante la carga de su demostración como ha tenido oportunidad de indicarlo de manera reiterada la corte suprema de justicia sala civil señalando que “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil es el daño un elemento primordial y el unció común a todas las circunstancias cuya trascendencia fija el ordenamiento” de ahí que no se debe responsabilidad sin daño demostrado y que el punto de partida de toda consideración en la materia tanto teórica como empírica sea la enunciación establecimiento y determinación de aquel daño ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” sentencia de casación civil del 4 de abril de 1968.*

*No obstante para los contratantes también les está permitido acordar de manera previa la forma en la que deberán ser reparados los perjuicios en el caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente las obligaciones contractuales mediante le fijación de una clausula penal que de conformidad con lo indicado por el artículo 1502 del código civil es aquella en la que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligaciones se somete a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Estipulación que permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron como causa de la infracción de la obligación principales e igual la naturaleza de estos pues mediando la cláusula dichos perjuicios se presumen de manera tal que el deudor no es admitido probar en contrario extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios porque en virtud de ella este monto queda fijado mediante el pacto. No obstante, como dichos conceptos constituyen en ultimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse salvo estipulación expresa en contrario artículo 1600 del código civil.*

*Así lo ha indicado la corte al decir “la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial fijada por los contratantes de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación por norma general se le parecía como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido los cuales en virtud de la convención*

*celebrada previamente por las partes no tiene que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo toda vez que como se dijo la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios destinada en cuanto a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón entonces para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la acumulación de perjuicios y solamente por vía de excepción en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que en consecuencia el tratamiento jurídico debe ser diferente tanto para la pena como para la indemnización pero donde además la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda para adquirir la condición de una sanción convencional con características compulsiva ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por el adquiridos en determinado contrato” sentencia de casación civil 23 de mayo 1986 expediente 4607.*

*Atendiendo a lo anterior ha de indicarse que las partes en la cláusula vigésima octava clausula penal pecuniaria establecieron “en caso de incumplimiento total se impondrá a título de pena pecuniaria una suma equivalente al 10% del valor del contrato que se tendrá como pago parcial de los perjuicios cumplidos” lo anterior implica que las partes de manera anticipada acordaron como indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento contractual el valor del 10% del contrato es decir la suma de 3549109 pesos valor que deberá ser indexado desde el 2 de julio de 2015 fecha en la cual la demanda curva limitada suscribió un nuevo contrato para la ejecución de la obra que venía realizando el aquí demandante con la sociedad RIC INGENIERA DE MONTAJES Y ACOPLES SA hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y deberá reconocer intereses del 6% anual sobre el valor indexado a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta sentencia hasta el pago total de la obligación. Por lo que solo ha lugar al reconocimiento de la cláusula penal y no hay reconocimiento a las pretensiones 2 y 3 de daño emergente y lucro cesante por indebida acumulación de pretensiones. El demandante tenía la facultad dispositiva de reclamar la cláusula penal acordada por las partes o de solicitar la indemnización de perjuicios de daño emergente y lucro cesante demostrando que los fijados en el contrato son inferiores a los realmente sufridos y que el valor allí establecido no alcanza a resarcir lo realmente ocasionado con el incumplimiento del contrato. No se acoge tampoco lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en cuanto s sancione al apoderado de la parte demandada y del poderdante por un actuar de mala fe toda vez que el apoderado cumplió a cabalidad con sus obligaciones y el representante legal de la sociedad tiene la acción dispositiva de acudir o no al despacho.”*

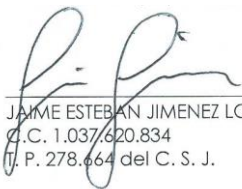
#### **TRANSCRIPCIÓN INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN AUDIENCIA:**

*Manifiesta al despacho, interpongo el recurso de apelación por las siguientes cuestiones: aunque estoy de acuerdo con la apreciación fáctica del caso estoy en desacuerdo en cuanto al reconocimiento de perjuicios toda vez que la cláusula penal estipula que se entenderá **como un pago parcial**, al utilizar la palabra **parcial** es claro que las partes previamente convinieron que esta cláusula no cobijaría todos los perjuicios sino que sería un pago parcial de perjuicios, esto quiere decir que no era una clausula penal meramente*

*compensatoria sino que era sancionatoria, siguiendo ese hilo lógico, el argumento es que si era procedente pedir la cláusula penal como sanción parcial perjuicio y los daños emergentes y el lucro cesante. Adicionalmente por hecho de reconocer la cláusula penal y no el lucro cesante el demandando se está beneficiando de su dolo y la ley estipula que nadie puede beneficiarse de su culpa o dolo. Si tenía más de 21 millones (el apoderado por error aquí dijo 16, pero corrijo son más de 21 millones) de pesos por desembolsar a mi cliente, pero le incumple sabiendo que supuestamente la cláusula penal es compensatoria entonces le es provechoso incumplir y después pagar la cláusula que pagar el lucro cesante. Se puede argumentar que la parte demandante podía escoger entre ambas pretensiones y que una excluye a la otra, pero como manifiesto para clausurar este punto era que decía la palabra parcial, y al decir la palabra parcial se entiende que no era la totalidad.*

*Y el segundo aspecto de mi apelación es que si considero es procedente que se conde por perjuicios a la contraparte por temeridad. E insisto en la temeridad porque siento que el hecho que no venga el apoderado legal y que el abogado presente excusa para todas las audiencias, pida aplazamiento para todas las audiencias, integre erróneamente el litisconsorcio que eso falta de lealtad culposa, de temeridad culposa, pero también hay temeridad dolosa porque el objetivo de atrasar el proceso es lograr que la empresa se despatrimonialice para así imposibilitar el cobro jurídico. Entonces en ese sentido siento que ha habido movimientos dilatorios que se pueden apreciar de mirar el historial de excepciones de memoriales y de historial del proceso, aunque entiendo asegurar se tiene que interponer un incidente (en esta parte el apoderado dijo la palabra “desacato” por error, pero quiso decir incidente).*

Atentamente:



JAI ME ESTEBAN JIMENEZ LONDOÑO  
C.C. 1.037.620.834  
T. P. 278.664 del C. S. J.



Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL-FAMILIA**

**Dr. Dario Ignacio Estrada Sanín**

**Honorable Magistrado**

E.

S.

D.

**ASUNTO:**

**SUSTENTACION RECURSO DE  
APELACION**

**Providencia Recurrida:**

**Sentencia Escritural Nro. 013 proferida el  
30 de septiembre de 2019 por el Juzgado  
2° Civil del Circuito de Apartado**

**PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRACONTACTUAL DE CAROLINA  
MUÑOZ ARIAS CONTRA GUILLERMO LEON  
TORRES REYES.**

**RAD: 050453103001-2014-00780-01**

**GUSTAVO ROMERO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.555.717 y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de **GUILLERMO LEON TORRES REYES**, en el proceso de la referencia por poder que reposa en el expediente el cual reasumo en este escrito, de la manera más respetuosa me permito Sustentar el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del día 30 de septiembre de 2019 la cual e notifico por estados del 1 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, de acuerdo a lo ordenado por auto de fecha 7 de septiembre de 2020 y notificado por estados el día 10 de septiembre de 2020, por lo tanto, estando dentro del término, sustenté el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Los motivos de la inconformidad son:

1-. Nulidad por violación al debido proceso en la notificación de la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

Establece el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil: Causales de Nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

---

**Calle 3 No. 25 - 399 Oficina 13 Medellín**

**Celular 315 257 89 10**

**gustavo.romero.ramirez@gmail.com**



---

depende de dicha providencia, salvo que la parte a quien se deyo de notificar haya actuado sin proponerla"

Teniendo en cuenta que el presente proceso se tramito bajo el Código de Procedimiento Civil tal y como se puede observar con el tramite realizado en dicho proceso, en especial, audiencia del artículo 101 del C.P.C, práctica de pruebas, traslados a las partes de conformidad al artículo 403 del C.P.C., todo realizado, practicado y ordenado según lo establece el Código de Procedimiento Civil.

Es claro que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil que establece: " Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
  2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.
  3. El edicto se fijará en lugar visible de la secretaria por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y des fijación.
- El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas".  
La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación edicto.

La sentencia de primera instancia no se notifico según lo ordenado por el Código de Procedimiento Civil, sino que se notifico por Estados, violándose así lo estipulado por el artículo 323 de Código de Procedimiento Civil, induciendo a error a los sujetos procesales e impidiéndose el derecho de contradicción ya que se esperaba la notificación en los términos dispuestos en la ley aplicable al proceso.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia no fue notificada de acuerdo a lo normado por el Código de Procedimiento Civil, lo que da lugar a la nulidad de la notificación de la misma.

## 2-. Recurso de Apelación:

Según lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 322 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la nulidad citada y soportada anteriormente, se sustenta el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

Se evidencia que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso donde se determina un claro rompimiento del nexo de



---

causalidad al presentarse una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior ya que es evidente que la demandante no cumplió con lo ordenado en el parágrafo del artículo 66 del Código Nacional de Transito, que establece:

Artículo 66 : "... Parágrafo. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro".

Es claro que la demandante freno abrupta e intempestivamente su vehículo generando la causa directa y efectiva para la generación del accidente.

De igual, en caso que no se tenga en cuenta lo argumentado anteriormente, se presente una concurrencia de culpas, generándose una responsabilidad compartida entre la demandante y el demandado, ya que la demandante transitaba en la vía sin respetar las normas de transito que como usuaria de la vía debe cumplirlas y respetarlas, configurándose una participación de la demandante en la producción del daño, motivo por el cual se debe ajustar dicha proporcionalidad en caso de una sentencia en contra del demandado.

En este caso, debe aplicarse la teoría de la graduación de culpas por la concurrencia de actividades peligrosas o problema de las concausas, la cual de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01<sup>1</sup>, en la cual señaló:

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*"Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatiofacti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista***

---

<sup>1</sup> Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.





---

**normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro(...)** (se resalta).

No obstante de acogerse esta teoría debe tenerse en cuenta que la demandante freno intempestivamente generando la causa directa para la ocurrencia del accidente.

Se condena de manera exagerada por perjuicios morales los cuales no estarían llamados a prosperar por la culpa exclusiva de la víctima o si el despacho determina una concurrencia de culpas en la ocurrencia del daño, se deben disminuir o atenuar los perjuicios morales por la participación de la víctima en la producción del daño, faltando la demandante a sus deberes de autoprotección y cuidado, presentándose una reducción de la indemnización tal y como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

*"La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

Si eventualmente en el proceso se llegare a establecer que hubo un aporte causal jurídico del demandante en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma teniendo en cuenta la contribución de la víctima en la producción del daño.

Deberá considerar el Despacho que tanto la demandante Carolina Muñoz Arias como el demandado Guillermo León Torres Reyes ejercían actividad peligrosa y por lo tanto sobre cada uno de ellos pesa la presunción de culpa y tal y como lo ha indicado la Jurisprudencia y la Doctrina, ambas presunciones se neutralizan y corresponderá a quien imputa la responsabilidad demostrar la culpa del demandado, sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que la señora Carolina Muñoz realizó una maniobra altamente peligrosa como es frenar o detener su vehículo intempestivamente haciendo que el señor Guillermo León Torres no pueda maniobrar correctamente sumado a los otros objetos y elementos fijos que obstruían la vía y que dificultan la maniobrabilidad.

En relación al daño emergente no existe prueba alguna que demuestre este rubro además no hay prueba alguna que demuestre que fue la señora Carolina Muñoz quien asumió los gastos y que haya sido ella quien los haya pagado, ya que como se indicó no hay demostración que sustente que fue la señora Carolina Muñoz quien pago los supuestos gastos que se pretenden cobrar con





---

la presente demanda. De igual manera la apoderada en el listado de las supuestas facturas en la sumatoria se está incluyendo tanto el daño emergente consolidado como el daño emergente futuro y los daños de la motocicleta, como se puede observar la contradicción en la pretensión con la sumatoria, se evidencia el interés de obtener un lucro injustificado sumado a que no existe prueba alguna de la propiedad de la mencionada motocicleta pero si pretenden el pago de la reparación sin estar legitimadas para realizar el cobro de esos supuestos perjuicios y daños.

Por lo anterior, respetuosamente, solicito sea revocada la sentencia de primera instancia respecto a la condena contra el señor Guillermo Leon Torres Reyes y sean acogidas las excepciones presentadas y de no ser acogidas éstas, solicito en caso de proferirse sentencia en contra del señor Guillermo Leon Toro, dicha condena debe reducirse en un 50% por la participación de la demandante en la producción de su propio daño y explicado anterior.

Subsidiariamente, de la manera más atenta solicito al señor Juez, que en caso de endilgársele algún tipo de responsabilidad a mi representado, solicito que las sumas que determine la condena sean asumidas por la aseguradora Seguros Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros S.A., lo anterior toda vez que el señor Guillermo León Torres para la fecha de ocurrencia del accidente estaba vigente la póliza de seguro de automóviles numero 8002065700 la cual cuenta con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual para cubrir los daños a bienes de terceros, muerte o lesión a una persona y muerte o lesión a dos o más personas sumados a los otros amparos contratados, póliza de seguro que ampara la indemnización por perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales.

En caso que el despacho lo requiera se anexa sustitución de la doctora Ligia Macias.

Atentamente,

**GUSTAVO ROMERO RAMIREZ**  
C.C. N° 79.555.717  
T. P. N° 93.061 del C. S. de la J.

Señor(a) Magistrado (a)  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL**  
E. S. D.

**REF:** ORD/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL  
**RAD:** 050453103001-2014-00780-00  
**DESPACHO ORG.** JUZGADO 2do CIVIL CTO DE APARTADO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA MUÑOZ ARIAS  
**DEMANDADO:** CONTRA GUILLERMO LEON TORRES REYES.

**LIGIA MARIA MACIAS ALVAREZ** identificada con C.C. No. 43.204.360 y Tarjeta Profesional No. 221.109 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de **GUILLERMO LEON TORRES REYES**, mayor de edad e identificado con C.C. No. 8.330.727 en el proceso de referencia, manifiesto que sustituyo poder al Doctor **GUSTAVO ROMERO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.555.717 y tarjeta profesional No. 93.061 del consejo Superior de la Judicatura.

Otorgo a mi apoderado las mismas facultades consagradas en el poder inicial.

Atentamente;

  
**LIGIA MARIA MACIAS ALVAREZ**

C.C. N°. 43.204.360

T. P. N°. 221.109 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado  
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA  
Medellín, Antioquia.

Ref.

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante CAROLINA MUÑOZ ARIAS  
Demandado: GUILLERMO LEÓN TORRES REYES  
Radicado: 05-045-31-03-001-2014-00780-01 (RI. 1137 de 2019).

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

ADRIANA JIMENEZ CIFUENTES, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente procedo a SUSTENTAR ante esa Corporación, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia 013 de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia, declarara no probadas las excepciones propuestas, y accediera parcialmente a las pretensiones.

**Sustento:**

Con la interposición del recurso de apelación en la oportunidad correspondiente, se citaron como motivos de inconformidad con la sentencia recurrida, el ostensible bajo monto reconocido como indemnización a ser reconocida a la demandante, tanto por los perjuicios morales, como por los perjuicios por daños a la vida de relación – Perjuicios fisiológicos reclamados.

Consecuente con lo expuesto en aquella oportunidad, se tiene que la indemnización reconocida por el a quo por concepto de daño moral en favor de la demandante, aparece determinado en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), monto equivalente para la época de los hechos, 4 de abril de 2013, a 16.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto, a 12.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de expedición de la sentencia, a saber, 30 de septiembre de 2019.

Las equivalencias en salarios mínimos legales mensuales vigentes citadas permiten concluir, que el monto reconocido como indemnización por daño moral en favor de la joven demandante CAROLINA MUÑOZ ARIAS, resulta tan injustamente bajo, que ni siquiera supera la sexta parte del porcentaje establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, estimado en condiciones normales, en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de manera excepcional, hasta en 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La indemnización pretendida a favor de la joven CAROLINA MUÑOZ ARIAS por concepto de daño moral, estimada en la demanda en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aparece planteada con fundamento en los límites trazados por la jurisprudencia nacional.

Así, la sustentación presentada al respecto, hace mención al dolor a ésta infligido, como resultado de las lesiones físicas sufridas, consecuencia directa del atropellamiento de que fuera víctima por parte del demandado, señor GUILLERMO LEÓN TORRES REYES.

Con relación a la pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral, no solamente se hizo hincapié en el dolor padecido por la demandante con ocasión de las lesiones sufridas en aquel accidente de tránsito, sino que se allegaron como pruebas, el Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, referido al tercer reconocimiento (Fl.41 a 42); copia de Informe pericial de psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, (Fl. 43 al 52); copia de la Historia Clínica Odontológica “ARALSER”, (Fl.53 al 58); y copia de la Historia Clínica Hospital Regional de Urabá “Antonio Roldan Betancur” (Fl. 59 al 74).

Pruebas documentales en las cuales aparece soportada la fractura coronal complicada de 11, 21, y fractura del 12 incisal padecido por la demandante, documento que también da cuenta de la deformidad física padecida por ésta, que afecta el rostro de carácter permanente, y la perturbación funcional del órgano de la masticación, igualmente con carácter permanente.

Tales afectaciones físicas evidencian el dolor infligido a la demandante con ocasión del referido accidente de tránsito, del cual resultara responsable el demandado, señor GUILLERMO LEÓN TORRES REYES.

Por lo demás, las circunstancias modales en que ocurriera el accidente, revelan sin esfuerzo, la intensidad del padecimiento a que ésta fuera sometida.

Así las cosas, el principio referido al **prudente arbitrio del juez**, al cual acudiera el a quo para determinar el monto indemnizatorio por el daño moral reclamado por la demandante, debió aplicarse en consonancia con los límites determinados por la jurisprudencia, pues a la par de la aplicación del citado principio, concurren los de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, si para determinar el quantum de la indemnización del daño moral, el a quo debió considerar el dolor infligido a la víctima, suficiente resulta consultar las historias clínicas aportadas como pruebas documentales, de las cuales sin esfuerzo se extrae, verbigracia, la fractura del 12 incisal sufrido por la demandante en aquel accidente.

Con relación a la reparación del daño moral en caso de lesiones personales, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, mediante sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, señaló:

### **“2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

*“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

***La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”.***

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas familiares terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

(Negrillas propias).

En este orden, el soporte jurisprudencial ahora citado, aunado a la abundante jurisprudencia que hay al respecto, refiere al unísono, la indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como racero a tener en cuenta para determinar el monto indemnizatorio de la víctima directa, en casos de lesiones personales, partiendo de la **gravedad o levedad de la lesión**, gravedad que para el presente caso, aparece debidamente acreditada.

Así entonces, el reconocimiento de diez millones de pesos (\$10.000.000) por los daños morales padecidos por la demandante, atenta contra el derecho a una tasación justa, acorde con el dolor y aflicción que aparece demostrado, padeció ésta, y que no fue objeto de ataque alguno por el demandado ni la llamada en garantía.

Por otro lado, el ostensible bajo monto estimado por el a quo, como indemnización a ser reconocida a la demandante, por los perjuicios por daños a la vida de relación – Perjuicios fisiológicos reclamados, conducen a hacer especial énfasis en la precaria indemnización reconocida por el señor juez de primera instancia a la demandante, perjuicios que tazara en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

Ciertamente la referida indemnización estaba llamada a considerarse, inclusive, por encima de los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se plateara en la pretensión correspondiente, pues es a través del citado rubro, mediante el cual se busca el resarcimiento o alivio a las perturbaciones funcionales con carácter permanente sufridos por la joven CAROLINA MUÑOZ, a quien, según el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en folios 41 y 42 del expediente, le fue otorgada incapacidad médico legal definitiva de cincuenta (50) días, como también secuelas medico legales definidas así:

**Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la masticación de carácter permanente.**

El informe pericial en comento deja saber además, que la joven CAROLINA MUÑOZ ARIAS, sufrió fractura coronal complicada de 11, 21, y fractura del 12 incisal.

Como se observa, la afectación del rostro de la joven demandante, aparece debidamente acreditado en el informe pericial en comento, prueba en la cual se

fundamentara la indemnización que por perjuicios por daños a la vida de relación – Perjuicios fisiológicos, se solicitara.

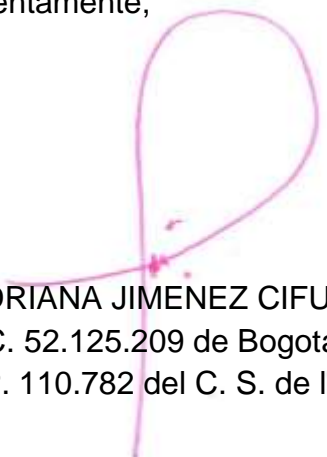
La contundencia de las referidas pruebas, abrían paso al a quo, para que, sin vacilar, aplicara de manera excepcional el rubro que le permitía reconocer, hasta cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo plantea la jurisprudencia en casos como el presente.

### **Solicitud**

En atención a lo anterior, solicito respetuosamente a ese Honorable Tribunal, lo siguiente:

1. Que se REVOQUE parcialmente la sentencia 013 del 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se declararan no probadas las excepciones propuestas, y se accediera parcialmente a las pretensiones.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, concretamente a las referidas a los montos indemnizatorios pedidos en la pretensión 2, literales a y b, correspondiente a perjuicios morales, y a perjuicios por daños a la vida de relación – Perjuicios fisiológicos.
3. Que en su defecto, ese Honorable Tribunal, con fundamento en los principios de libre arbitrio del juez, de razonabilidad y de proporcionalidad, tace los montos indemnizatorios objeto de inconformidad, teniendo en cuenta las pruebas que soportan dicho pedido, y la jurisprudencia relacionada de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado.

Atentamente,



ADRIANA JIMENEZ CIFUENTES  
CC. 52.125.209 de Bogotá  
TP. 110.782 del C. S. de la J.